



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante	Banco Davivienda S.A
Ejecutado:	FREDY OROZCO CASTELLANOS
Radicado:	63001400300420230020000
Asunto:	Resuelve recurso apelación
Juzgado origen	Juzgado Cuarto Civil Municipal Armenia
Instancia	Segunda

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de apelación contra la providencia del 07 noviembre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda del asunto.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Obra en el documento 009 del expediente digital cuyos fundamentos se pueden sintetizar, así:

“...En primer lugar, el honorable despacho argumenta de manera errónea que la dirección física de notificación judicial de la entidad demandante manifestada en el escrito de la demanda no concuerda con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA, lo cierto es que el BANCO DAVIVIENDA tiene como dirección de notificaciones judiciales la Av. El Dorado No. 68C-61 P 10 en Bogotá y el correo electrónico de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@davivienda.com, información que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y que concuerda con la información reportada en el escrito de demanda presentado, por lo tanto, la información SI concuerda para efectos de notificaciones judiciales, y no como erradamente lo está analizando el honorable despacho...

Adicionalmente, el despacho argumenta que la dirección física de notificaciones judiciales se está confundiendo con el lugar de localización del domicilio principal de la entidad demandante, lo que resulta totalmente alejado de la realidad, ya que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual me permito adjuntar actualizado, señala como dirección comercial la Calle 28 No. 13A 15 Piso 14 en Bogotá y como casa principal la Av. El Dorado 68 C - 61 P 10 en Bogotá, última que resulta semejante con la dirección física reportada en el escrito de demanda como dirección para notificaciones judiciales, pero que no por ello deja de ser la dirección destinada y registrada por la entidad demandante para recibir las notificaciones de carácter judicial...

Ahora bien, en el escrito de subsanación, además de dejar puntual, certero y preciso el lugar físico y electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, se aclaró también el lugar físico y electrónico donde el suscrito va a recibir notificaciones judiciales, adjuntando para ello el certificado de vigencia de la tarjeta profesional con la constancia de la dirección física y electrónica registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, certificado que ya forma parte del plenario...”

¹ Documento 011 del expediente digital.

Providencia judicial Impugnada

En providencia del 07 noviembre de 2023, se resolvió el recurso de reposición presentado manteniendo indemne la providencia que rechazo la demanda y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Entre los principales argumentos se indicó:

“...Desde esta perspectiva, conviene puntualizar que, en los albores del trayecto ritual, es tarea del juzgador verificar que el soporte instaurado satisfaga las condiciones formales que permitan abrirle las puertas del derrotero adjetivo, emergiendo ese proceder como uno de los medios establecidos por el ordenamiento para garantizar, desde los inicios del juicio, su indemnidad, de suerte que se alcance sin tropiezos el objetivo último del cauce instrumental, que no es otro que la dilucidación del conflicto

Así, entre los señalados requerimientos, se halla el contemplado por el ord. 10º, canon 82 ejusdem, que, en lo relevante para la litis, establece que han de precisarse las direcciones físicas y virtuales de las partes; preceptiva que, en tratándose de personas jurídicas, que cuenten con registro mercantil, no puede interpretarse, menos aplicarse de forma aislada, con miras a suministrar

cualquier destino, siendo que, en el denotado ámbito, se entiende que un determinado sitio de enteramientos ha sido formalizado y divulgado, a través de su inserción en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, como trasunto de los postulados de seguridad jurídica y publicidad, que han de permear el señalado mecanismo de comunicación

(...) De esta suerte, en lo que concierne al evento particular, en lo absoluto puede tenerse como debidamente saneado el libelo demandatorio, frente a la falta enlistada en su momento, puesto que, en primer lugar, el banco proponente, después de advertir que la organización principal o nacional DAVIVIENDA S.A., es la que realmente insta la ejecución (fl. 2, archivo 7 del paginario electrónico), señaló que el sitio físico de enteramiento judicial de ella es “Avenida el Dorado No. 68C-61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá” (sic) (fls. 2 y 11, repositorio 7 id.), pese a que, en el conducente certificado de existencia y representación legal, se reportó como dirección de notificaciones jurisdiccionales para aquel organismo el siguiente: “Calle 28 No. 13 A 15 Mezanine” del anotado Distrito Capital (fl. 1, ord. 5 del legajo virtual, y pág. 1, num. 10 idem.), sin que se halle justificado, respaldado o adecuado a las directrices normativas atendibles y aquí explicadas el cambio del especificado lugar de enteramientos judiciales...”

Traslado del recurso

No aplica en consideración a que no se ha trabado la relación jurídico procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si el apoderado judicial de la parte actora subsano en debida forma el defecto enrostrado en el auto admisorio de demanda conforme a lo establecido en los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, numeral 7 inciso tercero establece que: “...*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*”, situación procesal que acaece en el sub lite, adicional a que la alzada es procedente y fue presentada en tiempo y se cuenta con legitimación e interés jurídico, esto es, al tratarse de una decisión adversa a los intereses de quien promueve la misma al interior de un asunto de menor cuantía, refulge de manera diáfana el cumplimiento de los requisitos para el estudio del recurso presentado.

La demanda como acto procesal y manifestación del ejercicio del derecho público subjetivo de acción estriba en que allí se determina el objeto del proceso, lo que de una u otra forma delimita el marco de referencia factico y jurídico frente al cual del demandado presentará los medios exceptivos, sentándose los linderos entorno al cual gravita la decisión del juez salvo los casos excepcionales señalados por la Ley.

Por ende, los presupuestos de una demanda en forma se presentan cuando el libelo genitor satisface a plenitud los requisitos señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, y tratándose del numeral 10, esto es, “...*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”, significa que la parte promotora del litigio debe cumplir el aludido requisito, pues el domicilio es diferente a la dirección para recibir notificaciones, pues la finalidad de la norma es conocer donde los sujetos procesales recibirán los enteramientos que surten al interior de un proceso.

Sobre el anterior punto, la jurisprudencia patria ha indicado:

“...La Sala recuerda, una vez más, cómo no se puede confundir el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 del C. de P. C. reclama como requisito de todo acto introductorio, con el sitio donde se reciben notificaciones personales, previsto en el mismo precepto en su numeral 11, pues mientras aquél consiste, en voces del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad ...”²

Caso concreto

Se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Davivienda en contra del demandado del asunto que tiene como basamento el pagare No. 05713136001247930*, garantizado con gravamen hipotecario de primer grado sobre el inmueble ubicado en la CASA # 2 MANZANA 1 TIPO 2 CALLE 13 # 25 15, PARQUEADERO 31 Y DEPOSITO

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto No. AC 549 del 13 febrero 2014.

24 SOTANO 1 CALLE 16 # 25-32, CONJUNTO CAMINO DEL OASIS en Armenia.

Pues bien, para efectos del estudio del reparo concreto formulado por el apelante se tiene que por medio de auto de fecha 5 julio de 2013, entre otros motivos de inadmisión se indicó:

“...El sitio físico de noticiamiento reportado en torno a la firma proponente deberá coincidir con el divulgado, a través del competente soporte formal, para recibir notificaciones de carácter judicial. Esto, anotándose que el destino actualmente proporcionado en el libelo incoativo corresponde a la enunciada oficina regional de la organización postulante, sin que ella funja realmente como partícipe de la litis, a tenor del mandato brindado...”³

Frente a dicha causal de inadmisión en memorial del 13 julio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante indicó:

“...Me permito manifestar al honorable despacho que las direcciones físicas y electrónicas enunciadas en la demanda para recibir notificaciones judiciales corresponden con los registrados en los diferentes soportes formales; la entidad demandante, el BANCO DAVIVIENDA, y su representante legal, WILLIAM JIMÉNEZ GIL, tiene como dirección física para recibir notificaciones judiciales en la dirección Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá, y como dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, direcciones que corresponden con las enunciadas en la demanda y con las registradas en el certificado de existencia y representación legal CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL DEL BANCO DAVIVIENDA, documento que ya forma parte del plenario... (...) Por otro lado, tanto la dirección física como la dirección de correo electrónico donde voy a recibir notificaciones judiciales corresponden a las inscritas en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para lo cual me permito allegar certificado de vigencia N.: 1335707...”

Que el artículo 82 del Código General del Proceso, entre otros requisitos de la demanda señala: “...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”, por lo que confrontando esta norma con el acápite de notificaciones señalado en la demanda se indicó:

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.:

Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com

REPRESENTANTE LEGAL

Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá.

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com

³ Documento 006 del expediente digital.

APODERADO PARTE ACTORA:

BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN

Calle 19 No. 12 41 Of 004 Centro Comercial Altavista de la ciudad de Armenia - Quindío.

Dirección Electrónica: brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co

Aunque en el certificado de existencia y representación legal se advierte la dirección calle 28 No. 13A 15 piso 14 correspondiente a Banco Davivienda regional Bogotá y Cundinamarca, información que no es coherente con la señalada en el acápite de notificaciones, circunstancia que de una u otra forma dio lugar a su inadmisión, lo cierto, es que en el escrito de subsanación se manifiesta de manera categórica por el apoderado judicial de la parte actora: *“...Me permito manifestar al honorable despacho que las direcciones físicas y electrónicas enunciadas en la demanda para recibir notificaciones judiciales corresponden con los registrados en los diferentes soportes formales; la entidad demandante, el BANCO DAVIVIENDA, y su representante legal, WILLIAM JIMÉNEZ GIL, tiene como dirección física para recibir notificaciones judiciales en la dirección Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá, y como dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, direcciones que corresponden con las enunciadas en la demanda y con las registradas en el certificado de existencia y representación legal CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL DEL BANCO DAVIVIENDA...”,* información concordante con la documental obrante en el dossier.

Así las cosas, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante al efectuar una manifestación frente a una observación del juez ad quo, que por demás, se hace bajo la gravedad de juramento, aclara el sitio de notificaciones y cita la dirección de correo electrónico de su representado, lo que refleja que el actor no está difuminando «el domicilio» con el lugar de notificaciones de las partes, razón por la cual, el aludido defecto formal fue subsanado, pues si en cumplimiento del deber señalado en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso⁴ el (la) litigante informa determinado lugar físico y/electrónico para efectos de notificaciones, es bajo su responsabilidad las consecuencias jurídicas que se deriven de tal actuar procesal.

En caso de similares contornos al aquí examinado la jurisprudencia constitucional ha indicado:

“...La gestora al subsanar la anotada deficiencia expuso que «los demandados son copropietarios del Edificio la Sexta en P. H. como consecuencia podrán recibir notificaciones en la carrera 6 No. 6-13 Edificio la Sexta en P. H. de esta ciudad» frente a lo cual la célula judicial recriminada sostuvo que la querellante estaba «asimilando el significado el concepto de domicilio y de notificaciones» por lo que rechazó el escrito introductor al considerar que «el apoderado de la parte demandante no indicó en su escrito de subsanación el domicilio de las partes

(...) pues la misma se encuentra dirigida contra la asamblea del Edificio la Sexta P. H., en la que se precisó que dicho ente «jurídico» está «domiciliado en esta ciudad CARRERA 6 No. 6-13», manifestación con la que se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido canon 82 del Estatuto Procesal Civil...”

⁴ “...Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia del 30 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Armenia y la providencia derivada del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para lo de su admisión.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en la pretensión sexta de la demanda se solicitaron medidas cautelares, con fundamento en el inciso segundo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 notificar esta providencia al correo electrónico brayam.bejarano@cobranzabeta.com.co, dejando constancia del reporte de notificación y entrega generado por el procesador de datos.

CUARTO: En firme esta decisión, remitir las diligencias al Juzgado de origen. Por medio de Secretaría cumplir lo qui dispuesto, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635e35af7dca7582a7845c59d0bf99f7709bee0e554fd6cc0149166fad1ab9d**

Documento generado en 16/02/2024 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>